

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 120

**LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene por objeto:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

I. Regular y garantizar el derecho a un trato digno y respetuoso, así como a la generación de oportunidades considerando la igualdad sustantiva en las condiciones entre mujeres y hombres, que permitan erradicar la discriminación de la mujer, cualquier que sea su circunstancia o condición, tanto en el ámbito público como en el privado;

II. Establecer los lineamientos y mecanismos interinstitucionales, que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en el Estado en el cumplimiento de esta Ley;

III. Generar las condiciones idóneas para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

IV. Establecer las bases de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Artículo 2. El logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres deberá hacerse a través de la ejecución de políticas públicas que contengan acciones afirmativas a favor de las

mujeres, y con el establecimiento de mecanismos interinstitucionales que definan las facultades y obligaciones de las autoridades competentes en el Estado en el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Son principios rectores de la presente Ley:

- I. La igualdad de trato y oportunidades;
- II. La no discriminación por razón de género;
- III. La perspectiva de género;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

IV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

V. Todos aquellos aplicables, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en la materia suscritos por México, la legislación federal y demás disposiciones locales.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 4. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio estatal, que por razón de su género, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela.

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones contenidas en:

- I. La Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado;
- II. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado;
- IV. Los instrumentos internacionales en los que México sea parte;
- V. El Reglamento Interior del Instituto Estatal de la Mujer, y
- VI. Los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II. Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres, cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

III. Ley: Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala;

IV. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

V. Perspectiva de Género: Concepto que se refiere la metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva;

VI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad de Mujeres y Hombres;

VII. Instituto: Instituto Estatal de la Mujer, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VIII. Principio de Igualdad sustantiva: La posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, a partir de las desigualdades y las diferencias del género al que pertenezcan.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 7. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se ocasione por pertenecer a cualquier género.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES E INSTITUCIONES

CAPITULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado y los municipios, ejercerán sus atribuciones de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado y los municipios, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 10. Para efectos de la coordinación interinstitucional, se podrán suscribir convenios con la finalidad de:

I. Fortalecer las funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal;

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad sustantiva, mediante acciones específicas, y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una política pública estatal;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación mediante acciones específicas, y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una política estatal de participación igualitaria de mujeres y hombres, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VI. El poder Legislativo y Judicial del Estado podrán adherirse a la política estatal en materia de igualdad sustantiva sin menoscabo a la división de poderes, incorporando sus acciones a favor de dicha igualdad, lo cual resulta aplicable también a los municipios del Estado.

Artículo 11. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 12. Para el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, participará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la entidad.

CAPÍTULO II DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 13. Al Gobierno Estatal, le corresponde:

I. Conducir la política estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Implementar y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y cumplimiento de las políticas de igualdad sustantiva en el Estado, mediante la aplicación del principio de transversalidad, a través de los órganos correspondientes;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

III. Implementar las acciones políticas, programas, proyectos e instrumentos que garanticen la adopción de acciones afirmativas en favor de la igualdad sustantiva;

IV. Incorporar con enfoque de género al presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de las políticas de igualdad;

V. Diseñar y aplicar los instrumentos de la política estatal en materia de igualdad, garantizada en esta Ley;

VI. Celebrar con la federación y municipios, los instrumentos jurídicos necesarios de colaboración, coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

VII. Fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en el Estado;

VIII. Promover, en los ámbitos público y privado, la aplicación de la presente Ley, y

IX. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;

II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular e implementar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la presente Ley;

IV. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas;

V. Celebrar los instrumentos jurídicos de coordinación, cooperación y concertación necesarios, en materia de igualdad de género, y

VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER

Artículo 15. Corresponde al Instituto Estatal de la Mujer, además de las facultades que establece el artículo 65 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, las siguientes:

I. Fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación equitativa entre hombres y mujeres en el ámbito social, económico, político, civil, cultural y familiar;

II. Concertar acciones afirmativas en los sectores público, social y privado a fin de garantizar el acceso a la igualdad de oportunidades;

III. Establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley;

IV. Suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;

V. Evaluar la aplicación de la presente Ley en los ámbitos público y privado;

VI. Participar en el diseño y formulación de políticas públicas locales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VII. Proponer los lineamientos para la política estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado;

VIII. Coordinar de manera conjunta el programa de igualdad entre mujeres y hombres con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

IX. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

X. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

XI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

XII. Promover sin distingo partidista la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

XIII. Operar las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

XIV. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 16. El Instituto coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en la normatividad que lo rige, además propondrá las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter similar o análogo.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 17. El Instituto convocará anualmente a los miembros del Sistema Estatal para la Evaluación del Programa Estatal a fin de procurar ante las instancias competentes su permanente actualización.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. La política de igualdad entre mujeres y hombres, que desarrollen los entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad en los ámbitos económico, político, social y cultural.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 19. La política de igualdad que desarrolle el Ejecutivo del Estado, deberá de considerar los siguientes lineamientos:

I. Fortalecer la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del género;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VIII. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

IX. El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

X. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

XI. En el sistema educativo, la inclusión entre sus fines de la formación en el respeto de los derechos, libertades y de igualdad entre mujeres y hombres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad efectiva entre mujeres y hombres;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

XII. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

XIII. Promover que en la prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 20. Son instrumentos de la Política en materia de Igualdad, los siguientes:

- I. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- II. El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
- III. La vigilancia en materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado.

Artículo 21. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 22. El Ejecutivo del Estado es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través del Instituto Estatal de la Mujer.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 23. El Instituto tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal y la operación de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 24. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la administración pública estatal entre sí, las autoridades de los municipios, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 25. Corresponden al Instituto Estatal las acciones siguientes:

I. Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado;

II. Coordinar de manera conjunta el programa de igualdad entre mujeres y hombres con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III. Promover, coordinar y realizar la revisión del programa y servicios en materia de igualdad;

IV. Formular propuestas a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y

VII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 26. El Sistema Estatal tendrá los siguientes objetivos:

I. Aprobar las bases y lineamientos en materia de acciones afirmativas a efecto de eliminar la violencia y la discriminación entre mujeres y hombres;

II. Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares nacionales e internacionales en la materia;

III. Diseñar las políticas públicas, el programa y servicios en materia de igualdad;

IV. Evaluar la necesidad específica de las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar el programa y planes estratégicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Organizar a la sociedad civil en la participación de debates públicos con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Formar y capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que laboran en los gobiernos estatal y municipales;

VII. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

VIII. Otorgar un reconocimiento a las empresas que se distingan por instrumentar medidas tendientes a fomentar y mantener la igualdad entre mujeres y hombres;

IX. Fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, así como establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

X. Establecer los instrumentos y medidas necesarias que tiendan a lograr la erradicación del hostigamiento y acoso sexual, y

XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 27. El Programa Estatal será propuesto por el Instituto y tomará en cuenta las necesidades del Estado y los municipios, así como las particularidades de la desigualdad en cada región.

Deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en el Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere.

El programa establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Los programas que elaboren los municipios, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos con los programas estatales.

TÍTULO CUARTO DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 28. Los objetivos y acciones de esta Ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para efectos de acortar la brecha de desigualdades existente con las políticas públicas que aceleren dicha igualdad.

Artículo 29. Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 fracción VII de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECÓNOMICA Y LABORAL

Artículo 30. Son objetivos de la política estatal, en materia de igualdad:

I. Inclusión en el presupuesto y puntual aplicación de los fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo y los procesos productivos;

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica;

III. Impulsar liderazgos igualitarios, y

IV. Garantizar, en la vida económica, la igualdad entre mujeres y hombres.

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

V. Impulsar la autonomía de las mujeres en la vida pública y privada;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VI. Promover con el Poder Legislativo la armonización normativa de la legislación del Estado en todas sus materias con los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, incorporando la no discriminación, la eliminación de la violencia de género, la atención a víctimas y la institucionalización de la perspectiva de género, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VII. Impulsar la representación en la vida política de las mujeres en igualdad numérica, en cargos de elección popular y públicos.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 31. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como en el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su género;

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su género están relegadas;

III. Garantizar el acceso al trabajo de las personas que en razón de su género, están relegadas, especialmente de puestos directivos;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;

V. Reforzar la cooperación entre Estado y municipios, para supervisar la igualdad entre mujeres y hombres en la estrategia estatal laboral;

VI. Evitar en el mercado de trabajo, la segregación de las personas por razón de su género;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VII. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VIII. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia. Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:

a). La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b). La integración de la plantilla laboral cuanto ésta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género más el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c). La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d). Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

IX. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 32. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 33. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género;

II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género, creando conciencia sobre la necesidad de eliminar toda forma de discriminación;

III. Fomentar la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por género, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad en general, y

V. Fomentar la participación equilibrada y sin discriminación de género para el proceso de selección, contratación y ascensos en el trabajo en los tres Poderes del Estado y sus dependencias.

CAPÍTULO IV DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS SOCIALES PARA LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 34. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de los entes públicos en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas y actividades públicas, privadas y sociales que impactan la cotidianidad, y

III. Revisar y evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 35. Para efecto de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las acciones siguientes:

I. Garantizar el seguimiento y la evaluación en el ámbito estatal y municipal de la aplicación de la legislación existente;

II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación, instrumentos internacionales y la jurisprudencia en la materia;

III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V. Promover acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación y la salud, y

VI. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos.

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

VII. Capacitar al sector salud del Estado para que prive el buen trato y respeto a las mujeres que atiendan, evitando en todo momento expresiones denigratorias, devaluatorias.

CAPÍTULO V DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 36. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, serán objetivos de los entes públicos:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 36 Bis. Para garantizar la igualdad en materia de la vida civil, se tomarán las acciones siguientes:

I. Establecer los protocolos o guías en materia de órdenes de protección para juzgar con perspectiva de género y de actuación policial en la atención a la violencia de género, y

II. Incluir la atención psicoterapéutica al agresor de violencia familiar como sanción en resoluciones jurisdiccionales y administrativas.

CAPÍTULO VI DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL GÉNERO

Artículo 37. Será objetivo de la política estatal, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

Artículo 38. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas.

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

IV. Capacitar a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado sobre formación de feminidades y masculinidades conformando grupos mixtos de hombres y mujeres, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 08 de diciembre de 2016)

V. Diseñar e implementar un programa de nuevas feminidades y masculinidades en cada Municipio.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 39. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 40. El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 41. Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CONTINUIDAD Y EVALUACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 42. El seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal que realice la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

Artículo 43. La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá recibir las quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, deberá quedar constituido el Sistema Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. El Reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal deberá expedirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a su constitución.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

C. TEODARDO MUÑOZ TORRES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOAQUÍN PLUMA MORALES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de diciembre de 2012.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**

Rúbrica y sello.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**

Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCI, Segunda Época, No. Extraordinario de fecha 10 de diciembre de 2012.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 279.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. PO. 08 DE DICIEMBRE DE 2016, No. EXTRARODINARIO.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan esta Ley.
